

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2017

ACTOR: Carlos Armando Flores Canales

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ruíz, Nayarit, y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-JDCN-02/2017, promovido por Carlos Armando Flores Canales en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ruíz y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por diversos actos y omisiones referentes a la convocatoria para elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ruíz, Nayarit;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Emisión de la convocatoria. A decir del actor con fechas tres de septiembre de dos mil quince se emitió la convocatoria y el reglamento para la integración y desarrollo de la XVIII Asamblea

Nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince.

2. Emisión del acuerdo de asambleas municipales. Que el día cuatro de septiembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/07/2015, en el cual se autorizaron y/o ratificaron las convocatorias y normas tipo, para la celebración de las asambleas municipales para la elección de delegados numerarios para la XVIII asamblea nacional extraordinaria a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince.

3. Publicación de la convocatoria. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se emitió la convocatoria para la renovación del presidente e integrantes del comité directivo municipal de Ruiz, Nayarit.

4. Conocimiento de la convocatoria para la integración del Comité Directivo Municipal y pretensión de registro de planilla. Con fecha cuatro de octubre de dos mil quince, a decir del actor, acompañado de la suplente de la notaría número 5, licenciada Claudia Nohemí Medina Satarain, de la ciudad de Tepic, Nayarit, se constituyó ante el Comité Directivo Municipal con el objeto de hacerse sabedor del contenido de la emisión de la convocatoria para la integración del Comité Directivo Municipal, y con la pretensión de registrar su planilla, situación que expresa el actor, no le fue posible por estar cerradas las oficinas.

5. Acta de cierre de registro de candidatos e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido acción Nacional en Ruíz Nayarit. El cuatro de octubre siguiente, se declaró el cierre del registro de candidatos a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ruiz, Nayarit, con el registro único de la planilla integrada por el ciudadano Librado Casas Ledesma como candidato a presidente, e integrantes del Comité Directivo Municipal por los ciudadanos Angélica Ocegueda Rodríguez,

Ismael Valdivia García, Griselda XX Varo y Sergio Díaz Reynoso.

6. Presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El ocho de octubre de 2015, el accionante presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Remisión del medio de impugnación y cuaderno de antecedentes a la Sala Regional Guadalajara. Con fecha ocho de octubre de 2015 el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió los originales de los documentos de cuenta y sus anexos, a la Sala Regional de este tribunal electoral, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, a fin de evitar dilación en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia simple del escrito de cuenta, se requirió a la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Ruiz, Nayarit y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que de inmediato a partir del momento en que le fuera notificado remitiera a la Sala Regional las constancias a que aluden los preceptos invocados.

8. Recepción del expediente en Sala Regional Guadalajara. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Guadalajara el expediente de mérito.

9. Turno y radicación en Sala Regional Guadalajara. Una vez recibido el presente expediente, el doce de octubre ulterior la Magistrada Presidenta determinó registrar el asunto que nos ocupa

con la clave SG-JDC-11431/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, el cual fue radicado para su sustanciación el catorce siguiente.

10. Reencausamiento y remisión a Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, se ordenó reencausar el medio de impugnación al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitiendo los autos del presente expediente a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para que sea este órgano quien conozca y resuelva la impugnación de mérito.

11. Acuerdo de radicación y admisión en la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. En proveído de treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado instructor determinó radicar y admitir el expediente SC-E-JDCN-10/2015.

12. Integración del Tribunal Estatal Electoral y recepción del expediente SC-E-JDCN-10/2015. Como consecuencia de la reforma a la constitución federal, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y la reforma a la Constitución del Estado de Nayarit en materia electoral, el Senado de la república designó a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, quienes rindieron protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete se recibió en este Tribunal Estatal Electoral el expediente de mérito.

a) Turno y radicación. En proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó cambiar la nomenclatura del expediente enviado por la Sala Constitucional Electoral como SC-E-JDCN-10/2015 e integrar el expediente TEE-JDCN-02/2017. Asimismo, se designó

como instructor al Magistrado José Luis Brahms Gómez.

b) Admisión y requerimiento. En proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el medio de impugnación en que se actúa y se requirió al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal de Ruíz, ambos del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que remitieran a este órgano jurisdiccional electoral diversos informes relacionados con los actos y omisiones impugnadas.

c) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de cinco de junio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de fecha veintinueve de mayo, toda vez que se remitió en su totalidad la información y documentación solicitada.

d) Cierre de instrucción. En proveído de seis de julio dos mil dieciocho el Magistrado instructor, en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogar, ordenó cerrar el periodo de instrucción y dejar el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y sobreseimiento.
Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de

acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

A) Causal de improcedencia invocada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

En su informe justificado el demandado, invoca la causal de improcedencia prevista en el inciso d), párrafo primero, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por la que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir los actos o resoluciones electorales, o las internas de los partidos políticos contra sus determinaciones, según corresponda.

Este órgano jurisdiccional electoral estima que no se actualiza la causal invocada, pues como sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación en el expediente SG-JDC-11431/2015, los estatutos del Partido Acción Nacional no contienen medio de defensa idóneo para resolver los actos impugnados, por lo que es competencia del órgano jurisdiccional electoral local resolver el presente medio de impugnación y, por lo tanto, improcedente la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional.

B) Se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento.

En el asunto que nos ocupa este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De la causal arriba transcrita se desprende que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando se pretenda combatir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Los medios de impugnación en materia electoral, tiene como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos. Estos es, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se presenta en el acto de sentencia.

En correlato con lo anterior, el artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, prescribe, como efectos de las sentencias, el *“revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le hay sido violado”*. Por lo tanto, la restitución del derecho que pretende el justiciable está condicionado a que

esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

- a) **Jurídicamente:** cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo la definitividad de las etapas del proceso electoral; y
- b) **Materialmente:** Se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juez. Por ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de posesión de los ciudadanos en el cargo.

De tal forma la impugnación de actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

De la demanda del ciudadano impugnante, se advierte que se duele en esencia de que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ruiz, Nayarit, se realizó en contra de los Estatutos del Partido Acción Nacional y en contra del Acuerdo CEN/SG/07/2015, de 4 de septiembre de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se autorizan las Asambleas Municipales y Normas Tipo para la Integración y el Desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el 21 de noviembre de 2015. Por lo tanto, su pretensión es que no se lleve a cabo la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Ruiz Nayarit, que se llevaría a cabo el 24 de octubre del año dos mil quince, y se emita nueva convocatoria para el registro y elección de planillas.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del Acta de la Asamblea Municipal celebrada en Ruiz, Nayarit, el veinticuatro de octubre del año dos mil quince, y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se desprende que efectivamente se llevó a cabo la Asamblea que el actor de este medio de impugnación pretendía evitar. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado se extinguió de modo irreparable, puesto que es imposible jurídica y materialmente atender la pretensión del promovente.

Por lo tanto, en la especie este órgano jurisdiccional advierte que al efecto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, toda vez que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de modo irreparable; por lo tanto, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio promovido por Carlos Armando Flores Canales.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Rubén Flores

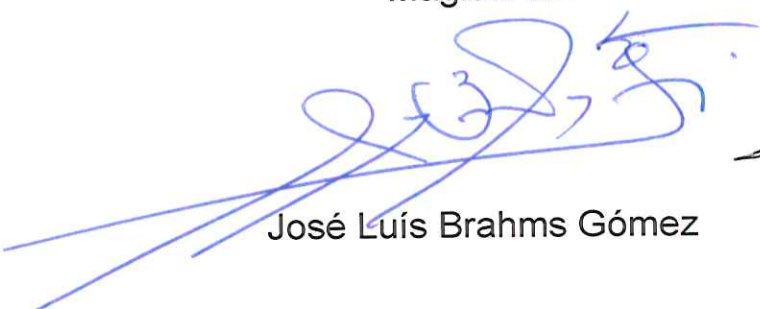
Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



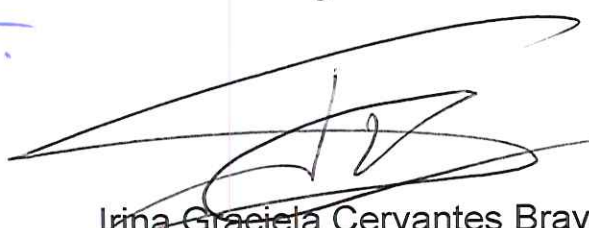
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



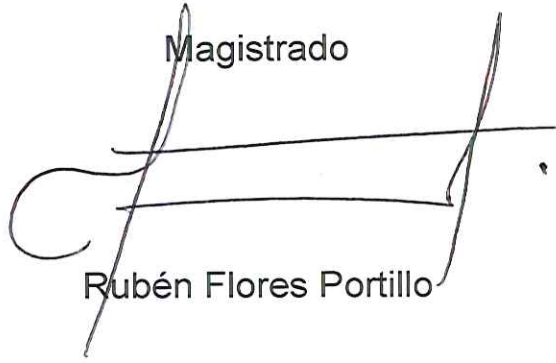
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



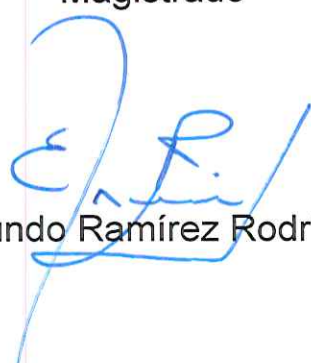
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO AL RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-JDCN-02-2017

Entre las razones que motivan disentir del sentido de la sentencia en comento, es porque no estoy de acuerdo con el sobreseimiento porque el acto se haya consumado de modo irreparable, porque consideramos que debe entrarse al estudio de fondo de la controversia, dado que aún está vigente el comité que resultó electo derivado de la convocatoria impugnada, por tanto no estamos de acuerdo que resulte un acto consumado, debe entrarse al estudio de la impugnación y la resolución declararse en el sentido siguiente:

Respecto a los agravios 1, 2 y 3, precisados en el considerando CUARTO de la resolución con la que no coincidimos, y en los que esencialmente el impugnante se duele de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, convocó a la integración del Comité Directivo Municipal de Ruiz, Nayarit, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/07/2015 y del artículo 69, numeral 3, de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional. Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, por las siguientes razones:

En efecto, como sostiene el propio impugnante, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, emitió el acuerdo CEN/SG/07/2015 a fin de autorizar la celebración de Asambleas Municipales y Normas Tipo para la Integración y Desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el 21 de noviembre de 2015.

Por supuesto, en dicho acuerdo no se hace ninguna referencia a la celebración de asambleas municipales para la integración de Comités Directivos Municipales en el Estado de Nayarit, pero tampoco se observa ninguna disposición que establezca prohibición expresa de que en la misma Asamblea donde se elija Delegados Numerarios a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se lleve a cabo la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ruiz, Nayarit.

El impugnante aduce que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, previo a convocar a la asamblea municipal para la integración del Comité Directivo Municipal de Ruiz, debió haber obtenido la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 3, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

En principio debemos partir del citado artículo 69, pero enunciando todas las normas que contempla:

Artículo 69^[L]_{SEP}

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que

se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Del artículo antes transcrito, atendiendo al asunto que nos ocupa, se desprenden las siguientes normas:

- Que en el ámbito municipal se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los

Comités Directivos Municipales.

- Que las asambleas municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal, pero supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional.
- Que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior.
- Que el Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales, si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales, las resoluciones se tendrán por ratificadas.
- Que las convocatorias a las asambleas serán comunicadas a través de los estrados del respectivo comité o por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación.
- La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones de las asambleas municipales.

De las normas enunciadas es dable colegir que la elección del Presidente e integrantes de los comités directivos municipales se debe llevar a cabo en asamblea municipal, que deberá ser convocada por el Comité Directivo Municipal respectivo. Empero, excepcionalmente, los comités directivos Estatal y Nacional podrán convocar supletoriamente a la celebración de las asambleas municipales.

Asimismo, de las disposiciones contenidas en el citado artículo 69, se coligen una serie de normas que tienen por objeto establecer controles entre los órganos partidistas municipales, estatales y nacional; determinando, por ejemplo, que las convocatorias municipales y estatales tendrán que tener la autorización del órganos directivo superior, lo que lleva a concluir que una convocatoria para llevar a cabo una asamblea municipal emitida

por el comité directivo municipal requerirá de la autorización del comité directivo estatal y, por supuesto, una convocatoria emitida por el comité directivo estatal requerirá de la autorización del comité directivo nacional.

Lo anterior también tiene sustento en otras normas del propio Partido Acción Nacional. El artículo 66 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su numeral 1, inciso b), dispone que compete a los Comités Directivos Estatales ***“convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables”***.

Por su parte, el artículo 75, incisos d) y e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, disponen que compete al Comité Directivo Estatal autorizar las convocatorias a las asambleas municipales, en términos del artículo 69, numeral 3 de los Estatutos y convocar supletoriamente a las asambleas municipales en términos del artículo 69, numeral 2 de los Estatutos.

Asimismo, el artículo 82, inciso b), del citado Reglamento dispone que la Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de ***“b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste”***.

Ahora bien, de las disposiciones antes transcritas es posible inferir que, efectivamente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, sí tiene facultades para convocar a la celebración de asambleas municipales para la elección del Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales, empero requiere previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

De tal suerte, en efecto, el Comité Directivo Estatal debió haber solicitado autorización al Comité Ejecutivo Nacional para convocar a la elección del Presidente y demás integrantes del Comité

Directivo Municipal de Ruiz, Nayarit.

Al respecto resulta orientadora la tesis XXXI/2005, que dispone:

Juan Hernández Rivas
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXI/2005

MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.- De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los *Estatutos* del partido político nacional Convergencia, la atribución conferida al comité ejecutivo nacional de ese instituto político para autorizar previa, expresamente y por escrito las convocatorias a las asambleas estatales y municipales, así como las convocatorias a las convenciones estatales, distritales y municipales, cuando se ejerce en forma oportuna, fundada y motivada, garantiza el respeto a la libertad autoorganizativa de ese partido político y, al mismo tiempo, preserva la coexistencia y armonización de dicha libertad con el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, pues constituye un medio de control intrapartidario para prevenir conflictos por la expedición irregular de convocatorias, lo cual fortalece la autonomía partidaria al evitar procesos contenciosos sometidos a entidades administrativas o jurisdiccionales externas y, a la vez, coloca a estos últimos como una instancia excepcional de salvaguarda de prerrogativas político-electorales. No obstante, siempre podrá acudir a la jurisdicción estatal para reclamar el abuso de esa atribución, es decir, su utilización arbitraria o caprichosa, incluso sin necesidad de agotar los medios de defensa intrapartidarios cuando la situación lo justifique.

Por lo tanto, lo dispuesto en las normas partidistas antes enunciadas constituyen un sistema de control intrapartidista que debe observarse tal cual, toda vez que la violación de los estatutos de los partidos políticos contraviene la ley, como lo ha sostenido la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis IX/2003, que dispone:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

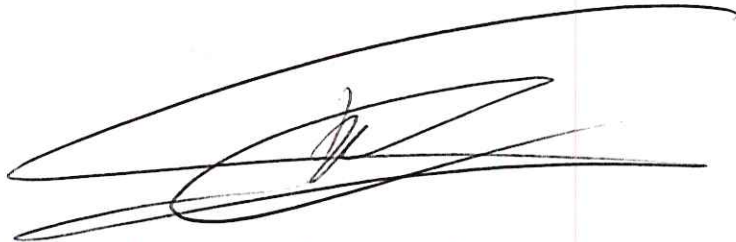
***Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis IX/2003***

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus **estatutos**. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus **estatutos**. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de

que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

En términos de la argumentación, valoración y fundamentos vertidos, emito mi Voto Particular en contra del proyecto aprobado.

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO